Año de 1948 — Lunes 17 de Mayo — Núm. 59

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 4 de Mayo de 1948 sobre desgravación por tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de las pagas extraordinarias que las Empresas concedan a sus empleados con cargo a los rendimientos del ejercicio económico.

Por virtud de lo establecido en el apartado E) de la regla tercera de la disposición quinta de la tarifa tercera de Utilidades, tienen la consideración de beneficio fiscal las pagas extraordinarias que las Empresas concedan a sus empleados y obreros con cargo a los rendimientos del ejercicio económico.

La política social desarrollada por el Gobierno llevó a estimular la concesión de estas remuneraciones extraordinarias por diversos medios. A dicho fin, y como uno de estos medios, la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, al propio tiempo que estableció la consideración de gasto necesario de la explotación, deducibie para la determinación del beneficio neto a gravar por la tarifa tercera de Utilidades, para las remuneraciones excepcionales satisfechas por las Empresas a sus productores, cuando reunieran determinadas condiciones de permanencia y comunicación señaladas en dicha Ley, limitaba el otorgamiento de tal consideración de gasto deducible para las participaciones de Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas, supeditándolo en cierto modo al importe de las participaciones o remuneraciones extraordinarias concedidas en el mismo ejercicio a sus empleados y obreros.

Siguiendo en el camino trazado de estimular a las Empresas para que concedan los máximos beneficios a sus productores, se hace necesario dar, en este orden, mayores facilidades fiscales, para evitar que el aspecto tributario pueda representar un obstáculo en dicha trayectoria, estableciendo al efecto que las pagas extraordinarias no comprendidas en las previsiones de la citada Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, queden desgravadas por la tarifa tercera de Utilidades.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. Las cantidades satisfechas por las Empresas a sus productores (empleados y obreros) en concepto de remuneraciones o pagas extraordinarias, no comprendidas en las previsiones del artículo primero de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, serán objeto de desgravación por la tarifa tercera de Utilidades, siempre que reúnan las siguientes condiciones.

a) Que hubieren sido concedidas, con carácter de generalidad, a todos los productores de la Empresa.

b) Que su cuantía represente, para todos los productores de la Empresa, idéntica proporción en relación con las remuneraciones de carácter fijo y periódico que dichos productores vinieren disfrutando.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán excluídas de dicha desgravación las remuneraciones o pagas extraordinarias otorgadas a personas qne tuvieren la condición de socios o Consejeros de las Empresas respectivas.

Artículo tercero. La desgravación a que se refiere el artículo primero se efectuará deduciendo de la cuota de tarifa tercera de Urilidades que, en razón de sus beneficios, correspondiera a la Empresa, una cantidad igual a la que resulte de aplicar el tipo de gravamen girado sobre dichos beneficios al importe de las remuneraciones o pagas extraordinarias que, a tenor de lo establecido en los artículos anteriores, deban gozar de la desgravación.

Artículo cuarto. Lo establecido en la presente Ley se considerará en vigor desde el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y, por tanto, se aplicará en las liquidaciones de cuotas de la tarifa tercera de Utilidades que correspondan a ejercicios económicos de las Empresas que finalicen en la indicada fecha o a partir de la misma.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 5 Mayo, n.° 126.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 16 de Abril de 1948 por el que se otorga a los ciudadanos argentinos que trabajen en España igualdad de trato que a los españoles, a efectos de carácter laboral y previsión social.

Las relaciones de verdadera hermandad existentes entre nuestra Patria y la República Argentina, puestas constantemente de manifiesto en los más diversos aspectos de la política internacional de ambos países, tanto de orden cultural como de índole económica, aconsejan hacerlas extensivas al ámbito laboral, otorgando a los trabajadores argentinos residentes en España idéntico trato que a los trabajadores españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Se otorga a los ciudadanos argentinos que trabajen en España, a todos los efectos de carácter laboral y previsión social, idénco trato que a los trabajadores españoles, no estando sujetos, por tanto, a la obligación de obtener la tarjeta de identidad profesional prevenida en el Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco y sus disposiciones complementarias, ni a ninguna otra restricción especial.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán cuantas disposiciones fuesen precisas para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 12 Mayo, n.° 133.)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Circular número 670 por la que se reglamenta el sacrificio de ganado en los mataderos públicos con destino al abastecimiento y el régimen de suministro de carnes y despojos al público consumidor.

Fundamento

Establecida por la circular número 668 de esta Comisaría General la intervención en el régimen de sacrificio de ganado en los mataderos y de la carne obtenida en los mismos a efectos del mejor abastecimiento nacional, se hace indispensable dictar las normas a que ha de ajustarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en cuanto se refiere al régimen de entrada y sacrificio de ganado en mataderos, distribución de carne en canal a las tablajerías y expendedurías detallistas y sistema de racionamiento al público.

En su consecuencia, y de acuerdo con las atribuciones que a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, y atendiendo a lo dispuesto en consonancia con aquélla por los artículos segundo, quinto y sexto del Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 17 de Octubre de 1947, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

DISPONE:

Intervención de la carne de las diversas especies a efectos del abastecimiento público

Artículo 1.° Toda la carne producida en los mataderos públicos para el abastecimiento local, y las foráneas que a ellos se lleven en los casos debidamente autorizados y previo el exacto cumplimiento de los requisitos sanitarios en vigor, queda intervenida, tanto en lo que se refiere a su circulación y distribución, como en lo que afecta a su consumo por el público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.° de la circular número 668 de esta Comisaría General.

Locales aptos para el sacrificio

Artículo 2.° Con excepción de lo legislado o que en lo sucesivo se disponga con caracteres de especialidad en cuanto se relaciona con los mataderos autorizados para la industria de chacinería y en lo que se refiere a las matanzas de tipo familiar de ganado porcino, las restantes reses solo podrán ser sacrificadas en los locales destinados o habilitados para mataderos públicos municipales, establecidos con la necesaria autorización gubernativa, municipal y sanitaria y con arreglo estricto a la legislación en vigor sobre la materia, o en aquellos otros de tipo industrial que, con idénticos requisitos existan o se creen en lo sucesivo en las grandes regiones productoras de ganado para el envío desde ellas de carnes foráneas a los centros de consumo.

Mataderos autorizados

Artículo 3.° A efectos de lo que queda establecido en el artículo anterior, se considerarán como mataderos públicos los siguientes:

a) Los municipales establecidos o

que se establezcan por los respectivos Ayuntamientos para el sacrificio de ganado con destino al abastecimiento de sus correspondientes núcleos de población.

b) Todos aquellos otros creados o que se habiliten o construyan en lo sucesivo con previa sujeción a los requisitos legales, por cooperativas de productores, empresas particulares u organismos públicos y, en especial, el propio Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en comarcas netamente ganaderas, para el sacrificio en ellos del ganado producido en las mismas y el abastecimiento por envío de carnes foráneas a los grandes núcleos urbanos consumidores, mediante la utilización de los elementos adecuados de transporte.

Intervención de las actividades de todos los mataderos públicos por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Artículo 4.° Con entera independencia de la ordenación y dirección técnico facultativa o de régimen interno de los mataderos y de su peculiar dependencia de los diversos Organismos competentes para ello en cuanto a los regímenes fiscal y sanitario, todos los mataderos, tanto de tipo municipal como los construídos o habilitados para centros de sacrificio de ganado en regiones productoras con destino a su exportación en carne, por Empresas particulares, Cooperativas de productores u Organismos públicos, quedarán intervenidos a efectos de la dirección y ejecución comercial de las operaciones de recepción del ganado, su sacrificio, distribución de las remesas de carne en canal, pieles o aprovechamientos de subproductos, por el Servicio de carnes, cueros y derivados.

Facultad única de entrada de ganado en Mataderos a favor del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Artículo 5.° A los efectos establecidos en el artículo anterior, el único Organismo competente para ejecutar en los mataderos, a que se refiere el artículo tercero de esta circular las operaciones de recepción de ganado, pago del mismo al entrador, distribución de canales, pieles y despojos a los varios Gremios o Sindicatos de industriales, cobro de los respectivos importes y posible envío de carne en canal a los núcleos urbanos deficitarios, será el correspondiente organismo provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Quienes podrán actuar de entradores en todos los Mataderos.

Artículo 6.° En todos los mataderos municipales o centros de sacrificio de ganado en comarcas productoras podrán actuar como entradores directos del mismo, a traves del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondientes, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1.° Los propios ganaderos y agricultores que voluntariamente deseen llevar sus reses al Matadero para que en él sean sacrificadas por su cuenta y riesgo, sean de la propia provincia o de otra productora exportadora de ganado.

2.° Las Cooperativas, Sindicatos, Hermandades y demás agrupaciones de productores que hagan uso colectivamente del derecho a sacrificar por su cuenta el ganado de sus afiliados, a cuyos fines figurarán censados, a su petición, y previa comprobación de su existencia legal como tales, en el correspondiente escalón comercial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia a que pertenezcan, e igual se trate de llevar su ganado a mataderos de la propia provincia que a los de otras deficitarias.

3.° Los habituales industriales tratantes o Agrupaciones y Sociedades constituídas por los mismos que legalmente establecidos para el ejercicio de esta profesión, hayan obtenido el título de colaboradores en el escalón de recogida y adquisición de ganado del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de origen, para el ganado que adquieran en el uso de su actividad comercial.

4.° El propio Servicio, en los casos que, por conveniencias o necesidades del mismo, se estime debe realizarlo por gestión directa.

Las ofertas de ganado en los tres primeros casos de los comprendidos en los anteriores apartados habrán de hacerse forzosamente en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de origen del ganado, la que determinará destino.

Orden de preferencia para el sacrificio en Mataderos de las aportaciones de ganado de abasto

Artículo 7.° El orden de preferencia para el sacrificio del ganado que, previa oferta o espontáneamente (en casos justificados), se presente en los mataderos, se regulará de la siguiente forma, establecida con arreglo a lo que se estima imperativo de equidad, con apreciación de los elementos con que cuenten las diversas clases de entradores, especificadas en el artículo anterior.

a) Tendrán preferencia absoluta las ofertas de pequeños productores individuales sobre las de organismos cooperativos de producción, y unas y otras sobre las de industriales tratantes.

b) Dentro del orden de prelación establecido en el apartado a) de este artículo, y para cada uno de sus conceptos, las reses que hayan sido objeto de oferta escrita y señalamiento de fecha de sacrificio tendrán prelación sobre las de aportación espontánea (salvo cuando se trate de sacrificios de urgencia, debidamente justificados), y entre ellas, por el orden cronológico de la presentación y registro de ofertas.

Precios a que se liquidará el ganado sacrificado en los mataderos

Artículo 8.° Por los Organismos provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se abonará a los entradores de ganado en matadero el importe del mismo, tomando como base para la liquidación el precio de tasa por kilo canal establecido, según épocas, regiones y variedades, quedando en todo caso a favor de los entradores (ganaderos, Cooperativas, Sindicatos o industriales tratantes y sus agrupaciones), el importe de pieles y despojos alimenticios e industriales a los precios de tasa que para ellos se establezcan, siendo a cargo de los tablajeros el pago de arbitrios varios y servicios municipales, con repercusión en el precio al público.

Los gastos de entrada en matadero hasta el momento del sacrificio (establo, custodia, etc.) y seguro de decomiso de reses y despojos correrán siempre de cuenta del entrador.

Forma de faenar las canales y peso de las mismas

Artículo 9.° La formación y faenado de las canales se realizará en todos los Mataderos con arreglo a lo dispuesto por la circular de la Dirección general de Ganadería de 24 de Abril de 1940 e instrucciones complementarias que de la misma puedan dictarse a efectos unificadores.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que en este momento pueda deducirse cantidad alguna por el concepto de oreo.

En aquellos mataderos en que, por falta de elementos, no sea posible o aconsejable, a juicio de sus directores, la movilización de las canales para este peso, una vez oreadas, podrá hacerse la liquidación por el peso que arrojen recién faenadas, admitiéndose por oreo el descuento prudencial, según épocas, que se establecerá por el Servicio, de acuerdo con los técnicos competentes, asesores del mismo en cada provincia.

Forma y plazo para pago de las liquidaciones de ganado a los entradores del mismo

Artículo 10. Se efectuará el abono y liquidación de las cantidades a favor de los entradores en la misma fecha del sacrificio de ganado, utilizando para ello los formularios que se establezcan para tales fines en la ordenación de régimen interno del Servicio.

Distribución de las carnes procedentes de la matanza diaria y de las foráneas

Artículo 11. Utilizando la colaboración de los Gremios, Agrupaciones o Sindicatos locales de tablajeros, los Organismos provinciales del Servicio procederán a la distribución entre los mismos, cada día de sacrificio, de las cantidades de carne canal que correspondan al abastecimiento de la localidad, en proporción al censo de racionamiento de la misma y teniendo en cuenta las cartillas afectas a cada establecimiento expendeduría detallista al público, los cuales no podrán recibir, conservar ni expender carne de otras procedencias que la indicada, como única lícita para abastecer sus establecimientos.

Por los Organismos provinciales del Servicio se cubrirá el abastecimiento de carne al consumidor, atendiendo con su gestión y organización hasta la puesta sobre tabla o expenduría al detall de las cantidades precisas para el consumo de cada día hábil para venta de carne según cupos o porcentajes que a las mismas correspondan, atendiendo al sistema a seguir según épocas y disponibilidades.

Régimen de suministro de carne a los consumidores

Artículo 12. Declarada la carne artículo intervenido a todos sus efectos, según se establece en el artículo primero de la presente circular, y racionada al público, la Jefatura del Servicio de carnes, cueros y derivados, atendiendo a lo que las circunstancias de momento y lugar aconsejen, de acuerdo con las instrucciones que reciba de esta Comisaría general, establecerá el sistema de suministro al público en régimen de racionamiento directo contra corte de cupón o por el indirecto que se establezca, señalándose también por el Servicio los días de sacrificio en mataderos y venta al público, en razón a las disponibilidades de ganado según épocas, y controlando y vigilando hasta el mismo momeuto de venta de la carne al consumidor las actividades que con ella se relacionan, a fin de buscar las máximas garantías para que tan importante artículo alimenticio llegue al público en las condiciones de precio y calidad debidas y proporcionadas al precio del ganado en origen.

Régimen de racionamiento de carne a colectividades varias y hoteles y restaurantes

Artículo 13. Correrá a cargo del Servicio el suministro, con arreglo a los módulos correspondientes, a los economatos, colectividades diversas y gremio de Hostelería, quedando prohibida la entrada y sacrificio de ganado en mataderos para destino determinado y fuera de la corriente general, a dirigir y encauzar por el mismo.

Régimen para la recogida y venta de despojos

Artículo 14. Los despojos comestibles e industriales serán entregados por el Servicio cada día de sacrificio a los gremios de despojeros y menuderos, los que liquidarán diariamente su importe al mismo, aplicando los precios de tasa establecidos para estos despojos, expendiéndose al público únicamente en los establecimientos autorizados para la venta de estos artículos y en los mismos días de sacrificio, en atención a su más difícil conservación, y siempre dentro del precio tope de venta al público que para ello se fije por esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Consignación de los envios de ganado en vivo y carnes foráneas para Mataderos

Artículo 15. A fines del debido control de cuantas remesas de ganado en vivo o carnes foráneas se autoricen y de las guías que se expidan al efecto con destino a núcleos urbanos consumidores, todas las mencionadas remesas irán consignadas en guias por los Organismos del Servicio de origen a los de destino, montándose en el Negociado de Guías de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el necesario sistema de comprobación y confronta para garantizar la seguridad de que a todos y cada uno de dichos envíos se les dió en la práctica el destino y uso debidos.

Colaboración de los Municipios en el Servicio

Artículo 16. Los Alcaldes, como tales y en su función de Delegados locales de Abastecimientos, donde tengan encomendado este cometido, actuarán dentro de la más estrecha colaboración con el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuidandn de desarrollar la máxima vigilancia en cuanto se refiere a precios, peso, calidad y sanidad de la carne, despojos y derivados, con arreglo a las funciones que en cuestión de policía de abastecimientos les tiene encomendadas la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de Abril de 1948.—El Comisario general, José Luis de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y derivados. Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de zona de Abastecimientos. Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

(Del B. O. del E., 27 Abril, n.° 118.)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Racionamiento de artículos intervenidos para la provincia a las cartillas inscritas en tiendas, economatos no preferentes y colectividades que a continuación se detalla:

MUNICIPIOS URBANOS E INDUSTRIALES

Aceite.—Ración de dos litros por persona, contra los cupones de este artículo, de las semanas 18 a la 24, ambas inclusive, al precio de 8,20 pesetas el litro.
Azúcar.—Ración de 100 gramos por persona, contra los cupones de este artículo, al precio de 0,70 pesetas la ración.
Arroz.—Ración de un kilo por persona *que no sea reservista de legumbres secas,* contra los cupones del mismo, al precio de 3,50 pesetas la ración.
Jabón.—Ración de 200 gramos por persona, contra los cupones de la hoja de racionamiento de «varios», números 20 al 22, ambos inclusive, al precio de 0,90 pesetas la ración.
Bacalao.—Ración de 200 gramos por persona, contra los cupones de pasta para sopa de las semanas indicadas, al precio de 1,90 pesetas la ración.

INFANTILES

Aceite.—Ración de dos litros por niño, contra los cupones del aceite, al precio de 8,20 pesetas el litro.
Azúcar.—Ración de 500 gramos por niño, contra los cupones indicados, al precio de 3,50 pesetas la ración.
Arroz.—Ración de un kilo por niño, y en igual forma que en los adultos, al precio de 3,50 pesetas la ración.
Jabón.—Ración de 400 gramos por niño, contra los cupones de «varios» ya citados, al precio de 1,80 pesetas la ración.

MUNICIPIOS RURALES

Aceite.—Ración de un litro por persona, contra los cupones de dicho artículo, de las semanas 18 a la 24 ambas inclusive, al precio de 8,20 pesetas la ración.
Azúcar.—Ración de 100 gramos por persona, contra los cupones de este artículo, al precio de 0,70 pesetas la ración.
Arroz.—Ración de 500 gramos por persona, contra los cupones del mismo y para los no reservistas de legumbres secas, al precio de 1,75 pesetas la ración.
Jabón.—Ración de 200 gramos por persona, contra los cupones de la hoja de racionamiento de «varios» número 20 al 22 inclusive, al precio de 0,90 pesetas la ración.
Bacalao.—Ración de 200 gramos por persona, contra los cupones de pasta para sopa, de las semanas indicadas, al precio de 1,90 pesetas la ración.

INFANTILES

Aceite.—Ración de un litro por persona, contra los cupones de este artículo, al precio de 8,20 pesetas la ración.
Azúcar.—Ración de 500 gramos por niño, contra los cupones indicados, al precio de 3,50 pesetas la ración.
Arroz.—Ración de 500 gramos por niño, y en igual forma que en los adultos, al precio de 3,50 pesetas la ración.
Jabón.—Ración de 400 gramos por niño, contra los cupones de «varios», ya citados, al precio de 1,80 pesetas la ración.

NOTA.—Los dos litros de aceite por persona para la población urbana e industrial y el uno para la rural, se consideran con carácter de anticipo para meses venideros.

La cantidad de arroz que se asigna es igual a la suma de garbanzos y arroz que se adjudicó el mes pasado, solamente para las personas no reservistas de legumbres secas, según Censo de personas con derecho a reserva que en su día se remitió a esta Delegación.

Segovia, 17 de Mayo de 1948.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

745

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

En el día de la fecha ha sido juramentado Florián Otero Puentes, vecino de Valdeprados de esta provincia, para el cargo de guarda jurado de la Sociedad de Cazadores y Pescadores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia a 12 de Mayo de 1948.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

750

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Por el presente se pone en general conocimiento que la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 10 de Mayo número 56, para venta de fincas propiedad del Estado procedentes de incautaciones de bienes de partidos políticos declarados fuera de la Ley, sitas en Navas de Oro y San Ildefonso y cuyo remate se anunciaba para el día 30 de Mayo ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia, queda aplazada hasta el día 10 de Junio del año en curso a las doce en punto de la mañana, ante el Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de Segovia y Secretario correspondiente.

Segovia a 14 de Mayo de 1948.—El Administrador de Propiedades, Pablo Bellido.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Antonio Díez Fernandez.

738

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

CIRCULAR NÚM. 42

Sobre las plantaciones de viñedo

En varios términos municipales de esta provincia se han venido efectuando plantaciones de viñedo sin cumplimiento alguno de los preceptos que fija la Ley, es decir, sin autorización ni conocimiento de esta Jefatura Agronómica, que no pudo por ello dictaminar sobre la calidad de los terrenos para estas nuevas plantaciones, aunque en la mayoría de los casos fueran elegidos entre los no aptos para otros cultivos.

Estas plantaciones indebidas han dado lugar a expedientes, unos resueltos y otros en tramitación, aplicándose en ellos las debidas sanciones, tanto pecuniarias como de arranque de los citados viñedos, es decir, las justas y legales sanciones que disponen los preceptos oficiales.

Sin embargo, dado el número de encartados, la Dirección General de Agricultura ha resuelto distinguir entre las plantaciones ya hechas y las que se efectúen de ahora en adelante. De acuerdo con esta resolución, esta Jefatura ha dispuesto lo siguiente:

1.º Todos los cultivadores de viñedo en la provincia comunicarán a esta Jefatura, en el plazo de quince días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente circular, el número de cepas que cultiven, superficie que ocupen, año que fueron plantadas y si la plantación fue efectuada con autorización de esta Jefatura y en caso afirmativo, fecha de la autorización.

Las declaraciones serán enviadas por duplicado, para devolver un ejemplar al interesado con el sello de esta Jefatura. Si alguno remitiese la declaración y no recibiese el duplicado debidamente sellado por este Servicio, lo reclamará por correo certificado.

2.º A todas las plantaciones de viñedo efectuadas sin autorización de esta Jefatura y que sean declaradas en cumplimiento de está circular, no le serán aplicadas la sanción de arranque del viñedo.

3.º A toda nueva plantación de viñedo que se efectúe de ahora en adelante, sin autorización de esta Jefatura, le serán aplicadas con rigor las sanciones, tanto pecuniarias como sin excusa ni pretexto alguno, el arranque del viñedo. Se considerará de nueva plantación todo viñedo que no sea declarado en cumplimiento de esta circular.

4.º Los respectivos Ayuntamientos cuidarán de que el contenido de esta circular llegue a conocimiento de los interesados, por medio de pregones u otro procedimiento.

Segovia, 13 de Mayo de 1948.—El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

742

Colegio Oficial de Peritos Agrícolas del Centro

Habiéndose creado los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España, previo acuerdo del Consejo de Ministros, por Orden del Ministerio de Agricultura fecha 27 de Diciembre de 1947 (BOLETÍN OFICIAL de 6 de Diciembre), ha quedado constituído en virtud de dicha Orden, el Colegio Oficial de Peritos Agrícolas del Centro, con capitalidad en Madrid y Delegaciones en Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Soria y Toledo.

Figurando entre las atribuciones conferidas a dicho Colegio, la de velar porque en todo momento se cumplan las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión de Perito Agrícola y la de perseguir los casos de intrusismo, pongo en conocimiento de todos los particulares, Ayuntamientos, Organizaciones de Agricultores, Hermandades, Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos de esta provincia, que las operaciones de medición, partición, deslinde y valoración de fincas rústicas, evaluación de cosechas y productos agrícolas, barbecheras, tasaciones de daños, estudios para instalaciones agropecuarias, certificaciones de obras con finalidad agrícola o ganadera, análisis, etcétera, deberán ser efectuadas por un Perito Agrícola Colegiado, debiendo comunicar a las autoridades competentes, el caso de quienes carentes de Título o capacidad legal suficiente, ejecuten los trabajos que la legislación vigente confiere a los Peritos Agrícolas, dirigiéndose al indicado Colegio, Plaza de Matute, 5, Madrid, o a su Delegación Provincial correspondiente, en donde les será facilitado el profesional, que con garantía y responsabilidad colectiva, haya de encargarse de resolver el problema que tengan planteado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

731

SEQUERA DE FRESNO

Presentadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1947, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Sequera de Fresno 10 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Felipe Fernández.

736

SAN ILDEFONSO

Según me comunica el Alcalde pedáneo de los barrios de Valsaín y La Pradera de Navalhorno, se encuentra depositada en la Mata de Navalrincón, un macho cabrío de dos ó tres años, pelo negro, cuernos grandes, sin marco ni señal alguna, desde hace ocho días.

San Ildefonso a 12 de Mayo de 1948.—El Alcalde, C. Robledano Sanz.

746

MADRONA

Acordado por este Ayuntamiento el concierto para la recaudación de los arbitrios establecidos por las bases 22 y 28 de la Ley de Bases de 17 de Julio de 1945 y en los artículos 114 y siguientes del Decreto de 25 de Enero de 1946 con todos los vecinos de este termino municipal y con los que no siéndolo tengan casa abierta en el mismo o introduzcan artículo sujeto al arbitrio, dicho concierto queda ex-

puesto en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo estimen conveniente, durante cuyo plazo podrán presentar cuantas reclamaciones u observaciones crean pertinentes; advirtiendo que las mismas habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañando justificantes de sus reclamaciones; pasado citado plazo, será firme y ejecutivo. Igualmente y por el mismo plazo queda expuesto el padrón para el cobro de reconocimientos de cerdos y aprovechamientos de aguas.

Madrona, 13 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Anselmo de la Calle.

737

SAN MARTIN Y MUDRIAN

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de Abril de 1948, se expone al público por espacio de diez días hábiles el proyecto de frontón para el juego de pelota a mano en Mudrián, confeccionado por el Arquitecto don Francisco Fernández Vega del Río.

A los efectos que determina el vigente Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales y artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales, cuantas personas naturales o jurídicas pretendan oponerse al mismo, deberán hacerlo constar por reclamación fundamentada en derecho, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el indicado plazo a contar desde el siguiente día de ser publicado el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Dado en San Martín y Mudrián a 8 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Desiderio Arranz.

736

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión ordinaria celebrada de día 24 de Abril de 1948, se expone al público por espacio de diez días hábiles, el proyecto de construcción de un grupo de cuatro viviendas para obreros en dos edificios de planta baja con patios confeccionado por el Arquitecto don Francisco Fernández Vega del Río.

A los efectos que determina el vigente Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales y artículo 26 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales, cuantas personas naturales o jurídicas pretendan oponerse al mismo, deberán hacerlo constar por reclamación fundamentada en derecho, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el indicado plazo, a contar desde el siguiente día de ser públicado el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Dado en San Martín y Mudrián a 8 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Desiderio Arranz.

736

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de Abril de 1948, se expone al público por espacio de diez días hábiles el proyecto de abastecimiento de agua potable al barrio de San Martín de este Municipio de San Martín y Mudrián, confeccionado por el Arquitecto don Francisco Fernández Vega del Río.

A los efectos que determina el vigente Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales, cuantas personas naturales o jurídicas pretendan oponerse al mismo, deberán hacerlo constar por reclamación fundamentada en derecho, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el indicado plazo, a contar desde el siguiente día de ser publicado el presente edicto en el BOLETN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Dado en San Martín y Mudrián a 8 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Desiderio Arranz.

725

SAN MIGUEL DE BERNUY

Presentadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1947, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

San Miguel de Bernúy, 10 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Mariano Arévalo.

718

PRADENA

Confeccionado el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo sobre la contribución territorial rústica catastrada, de este término municipal, formado para el año actual; se hace público por medio del presente anuncio, que dicho documento se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por aquellos contribuyentes que lo estimen conveniente y entablar contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Prádena, 10 de Mayo de 1948. —El Alcalde, Blas Martín.

724

CABAÑAS DE POLENDOS

Confeccionado el padrón para la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo en el año actual, se halla dicho documento expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, para que durante el indicado plazo pueda ser examinado por las personas comprendidas en el mismo y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cabañas de Polendos, 11 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Leandro Garrido.

733

TORREADRADA

Habiendo sido solicitado por don Tomás San Frutos Parra, vecino de esta localidad, una parcela de terreno de ciento sesenta metros cuadrados para edificar una vivienda en el sitio denominado «La Lagareta y Lauro», de este término municipal, que linda: Este, con terreno de la carretera provincial que parte de Castro de Fuentidueña, pasando por este pueblo a la carretera de Aranda de Duero a Cantalejo; Sur. con terreno del Municipio y entrada del lagar nuevo para descargar los cestos; Oeste, terreno baldío del Municipio, y Norte, con entrada de Galo Blanco.

Lo que se hace público para que todo el que se crea perjudicado presente la reclamación ante esta Alcaldía en un plazo de quince días, desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Torreadrada, 11 de Mayo de 1948. El Alcalde, Apolinar Andrés.

728

BASARDILLA

Confeccionadas y dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de y 1947, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los habitantes del término y presentar las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo y ocho días más, según previene el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Basardilla, 8 de Mayo de 1948.—El Alcalde, L. Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

BRIEVA.
SANTO DOMINGO DE PIRON.

697

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado a cargo de la Excma. Diputación Provincial de Segovia

EDICTO

Provincia de Segovia.—Zona de Labajos.—Contribución rústica.—Pueblo de Labajos.—Años 1938 al 1948.

Don Julio Gozalo Gil, Recaudador Auxiliar y Agente ejecutivo en la zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda Pública del pueblo de Labajos, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de sus interesados, que con fechas varias se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados.

Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.°, título II del citado Estatuto.

Nombres de los deudores

Mercedes y Julián Aguña.
Antonio Alvarez Valrivero.
Ana Arévalo Gómez.
Cayetano Bernardos Portela.
Florentina Bernardos Pérez.
H. de Matías Carrasco.
Juana Cristóbal Domínguez.
H. de Pantaleón Domínguez.
Manuel Estevez Martín.
Mariano Estevez Martín.
Mariano Frechel Valriveras.
H. de Agapito García.
Agapito Carcía Gómez.
H. de Angel García.
Andrés García Sacristán.
H. de Bernardino García.
Celestino García García.
Francisco García Estevez.
Mariano García Muñoz.
Constanza Gómez Gómez.
Eustaquio Gómez Serrano.
Julián Gómez Gómez.
Mariano Gómez Martín.
Benigno Gómez.
Santiago Gómez Gómez.
Tomasa Gómez Aguña.
Valeriano Gómez Barba.
H. de Francisco González.
Antonio Marazuela.
Basilio Martín Gómez.
Eulogio Martín Hernández.
Juana Martín Estevez,
Manuel Martín Domínguez.
Mónica Martín.
H. de Inocencio Merinero.
Juan Merinero Arévalo.
Nemesio Merinero Aguña.
Tomás Merinero A évalo.
José Muñoz.
Mauricio Muñoz Gómez.
Pedro Peláez.
Benito Sacristán.
María Sacristán.
Santos Román.
Agapito Sánchez.
Rosa Sánchez Arévalo.
Antonio Varliveras Martín.
H. de Julián Valriveras.
Victorio Valriveras Delgado.
Patricio Aguña.
León Almarza Portela.
H. de Leandro Barbero.
H. de Román Cristóbal.
Rosa Cristóbal Aguña.
Isidoro Frechel Valriveras.
Francisco García Cristóbal.
Miguel García.
Rafael García.
Teodoro Gómez.
Marcos Llorente Nicolás.
Antonio Martín Bermejo.
Baltasar Martín.
H. de Eugenio Martín.
Florencio Martín Marugán.
Plácido Martín Marugán.
Cecilia Mercado Marugán.
H. de Antonio Montejo.
Eugenio Muñoz Gómez.
Juan Rodríguez Rodríguez.
Mariano Sacristán.
Catalina Sánchez García.
Francisco Sanz.
Pascual Sanz Montejo.
Domingo Triviño.

Y en cumplimiento del artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se requiere a los deudores, para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o nombren representante en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Labajos, 3 de Mayo de 1948.—El Agente, Julio Gozalo Gil.—V.° B.°: El Jefe del Servicio, Nicolás Sanz Santos.

IMPRENTA PROVINCIAL